

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES, 13 DE OCTUBRE DE 1982

Nº 19.670

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 19 de 5 de octubre de 1982, por la cual se provee el fomento de la producción primaria de alimentos de consumo humano de origen animal o vegetal, de uso como materia prima para consumo directo o para su posterior elaboración y establecen otras medidas e incentivos a la producción.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 19

(de 5 de octubre de 1982)

"Por la cual se provee el Fomento de la producción primaria de alimentos de consumo humano de origen animal o vegetal, de uso como materia prima para consumo directo o para su posterior elaboración, y establecen otras medidas e incentivos a la producción".

EL CONSEJO NACIONAL
DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 1: De acuerdo a los preceptos pertinentes de la Constitución Nacional y de la legislación agropecuaria, la presente Ley tiene los siguientes objetivos:

a) Incrementar el desarrollo del sector Agropecuario como parte de la economía nacional;

b) Asegurar las condiciones de rentabilidad del Sector Agropecuario;

c) Satisfacer las necesidades nacionales de productos agropecuarios, principalmente, en materia alimentaria y favorecer la exportación de los productos que el sector agropecuario genera;

d) Disminuir progresivamente las importaciones de aquellos productos agropecuarios o sus derivados que se puedan producir en el país;

e) Propender a la utilización racional del potencial humano del sector rural, así como de los recursos agropecuarios existentes en el agro panameño;

e) Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología apropiada para la producción agropecuaria nacional;

f) Estimular la población rural mediante los incentivos adecuados, para permanecer en el agro; y

g) Incrementar la producción de materias primas utilizadas por la industria nacional, de manera que se integren los productores de materias básicas y manufactureras al proceso de desarrollo industrial, y garantizar a los productores Agropecuarios mercado para sus productos, dentro y fuera del país.

ARTICULO 2: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concordancia con lo establecido en el Artículo Segundo, ordinal 14 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, formulará y desarrollará la política agropecuaria por períodos no menores de cinco (5) años, y se le dará la debida divulgación para orientar al sector privado y normar al sector público poniendo especial énfasis en los aspectos siguientes:

La programación por rubros a nivel nacional, provincial y regional del desarrollo agropecuario, propugnándose con este sistema, preferentemente, la producción de alimentos para la población nacional y para la exportación.

Establecer sistemas de comercialización y de transferencia de tecnología para los productores agropecuarios, con el propósito de alcanzar las metas y objetivos de los planes de desarrollo agropecuario nacional, tomándose como base para la implementación del mismo la activa participación de las instituciones del sector, los productores independientes, las asociaciones de produc-

tores, juntas comunales y locales, y otros sectores involucrados.

La programación mencionada se insertará dentro de los lineamientos generales de la planificación del país y las normas legales especiales de la materia.

CAPITULO SEGUNDO DEFINICIONES

ARTICULO 3: Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Productor Agropecuario:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria ya sea que dependa de tales actividades o que estas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos;

b) **Productor Agropecuario Directo:** Toda persona natural que se dedique personalmente y/o con la ayuda del grupo familiar a las actividades agropecuarias, en fundos de su propiedad, posesión o alquiler;

c) **Actividad Agropecuaria:** es la producción de alimentos, madera o materia prima que incluye la actividad agrícola, pecuaria, acuícola y forestal. La actividad pecuaria incluye la ganadería, porcino-cultura, avicultura, apicultura, cunicultura y cría comercial de otras especies animales;

d) **Actividad Agroindustrial:** Es aquella que utiliza como mínimo un 50% de material prima nacional. Quedan incluidas dentro de la actividad agroindustrial las agroindustrias dedicadas a la producción de fertilizantes y otros agroquímicos aunque no utilicen el porcentaje arriba mencionado de materia prima nacional;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 13.00
 En el Exterior B.18.00
 Un año en la República: B.36.00
 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

d) Inversión Agropecuaria: Es aquella realizada por un particular, destinada a lograr producción agropecuaria adicional o aquella tendiente a convertir al inversionista en Productor Agropecuario; y,

e) Inversión Agroindustrial: Es aquella que utiliza como mínimo un 20% de materia prima agropecuaria nacional.

TITULO II DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 4: Adicionase el artículo 708 del Código Fiscal los siguientes literales:

q) Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad Agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de interés inferior en 2% a la tasa de Interés Preferencial establecida según Ley 20 del 9 de julio de 1980.

Se considerara como un crédito al impuesto sobre la Renta, el causado por las inversiones que las personas naturales o jurídicas hagan en los títulos o valores especificados en el artículo 15 de esta Ley cuando sean comprados al Estado.

Cuando la demanda de estos títulos o valores supere la emisión, la venta se hará por Licitación Pública de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal en el Libro Primero, Título I, Capítulo IV, Sección Primera. El monto de la emisión de los títulos y valores deberá ser aprobada en el Presupuesto de ingresos y gastos de la Nación correspondientes al año anterior a la fecha de emisión.

Se podrá considerar como deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, el 30% del monto equivalente a los ingresos obtenidos en otras actividades que se inviertan en la Actividad Agropecuaria o Agroindustrial, que se mantenga por un mínimo de 3 años. Las personas que sin tener derecho hagan uso de este incentivo, serán sancionadas con una multa no menor a 3 veces ni mayor a 5 veces el impuesto dejado de pagar.

Serán deducibles las sumas donadas a Instituciones Estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, pa-

ra el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.

r) Las sumas donadas a instituciones estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tenga fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencias de tecnología.

s) Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de interés inferior en 2% a la tasa de Interés preferencial establecida según Ley 20 del 9 de julio de 1980.

La Comisión Bancaria Nacional determinará trimestralmente el diferencial sobre la tasa de interés preferencial (tip) para la aplicación de este literal.

ARTICULO 5: El literal c)parágrafo lo del artículo 710 del Código Fiscal quedara así:

c) Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos menores de B./100,000.00.

Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos mayores de esta cantidad, harán su declaración deduciéndole de su renta neta gravable un porcentaje del capital invertido en la actividad agropecuaria, equivalente a la tasa promedio de interés bancario para los depósitos a plazo fijo determinadas por la Comisión Bancaria Nacional, más un 3% sobre dicho promedio.

En todos los casos, la Dirección General de Ingresos podrá solicitar a los productores agropecuarios la presentación de un formulario para fines estadísticos.

ARTICULO 6: Adicionase al artículo 764 del Código Fiscal el siguiente numeral:

13) Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a la exoneración establecida en este artículo, presentaran a las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro una certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

dida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en donde se comprueben los extremos previstos por este artículo.

ARTICULO 7: Los Representantes y Agentes de los equipos y bienes de producción, no podrán negar ni asistencia técnica ni repuesto solicitados, aun cuando los bienes hubiesen sido importados directamente.

Si así lo hicieren, perderán la protección legal como Agentes y Representantes de dichas marcas.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INCENTIVOS EN MATERIA DE PRECIOS

ARTICULO 8: En el caso de maquinarias, equipo, repuesto e insumos utilizados en la actividad agropecuaria, cuando no exista un nivel de competencia razonable en el mercado local o haya una grave manipulación en los precios al productor, dichos precios serán fijados por la Oficina de Regulación de Precios a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario según lo previsto en el artículo segundo, Ordinal 17 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, velando porque se mantengan adecuados márgenes de rentabilidad.

ARTICULO 9: Se procederá a liberar los precios de todos los productos agropecuarios nacionales destinados a reemplazar productos extranjeros para alimentación humana o animal.

La Oficina de Regulación de Precios determinará la existencia o no de falta de competencia, manipulación o especulación de precios, y fijará precios tipos correspondientes a los casos de comprobada especulación o falta de competencia.

CAPITULO TERCER INCENTIVOS GENERALES

ARTICULO 10: Procédase a la sustitución gradual de todos los productos alimenticios que se importan actualmente, por bienes producidos en la República, de conformidad con las siguientes normas:

A. A más tardar 30 meses después de la entrada en vigencia de esta Ley, se reducirán todas las importaciones de productos alimenticios en un 20% del valor de los alimentos importados al 10. de enero de 1982. Al aplicar esta disposición se prohibirá la importación, en orden descendente, de:

1- Los productos alimenticios fres-

cos producidos en Panamá:

2- Los productos enlatados o en conserva producidos en Panamá;

3. Todos los productos de maíz, tomate, arroz, frijoles, naranja o sus similares, mangos o sus similares, leche, cerdo, aves, huevos, bases de frutas de refrescos o dulces, en cualquier forma o presentación; y

4- Cualquier tipo de pescados o productos de crustáceos, importados frescos, congelados o en sus conservas.

B. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de los organismos competentes, decidirá cada dos años el ritmo decreciente de las importaciones de productos agropecuarios las cuales deberán limitarse a un máximo de 10% del valor de la producción nacional, dentro de los 10 años siguientes a la vigencia de esta Ley.

C. Cuando se produjeran faltantes de un producto nacional el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o sus organismos especializados autorizarán a los Productores Agropecuarios en cada sector para que importen directamente, o por medio del Instituto de Mercadeo Agropecuario o de comerciantes particulares, dichos productos, los cuales serán vendidos al mismo precio que los productos nacionales sustituidos, según reglamento elaborado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entendiéndose que las eventuales diferencias favorables en los precios pasarán a formar parte del Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES).

ARTICULO 11: Los artículos alimenticios de permitida importación, cuyo valor no puede sobrepasar el límite fijado por la Ley en cada período bianual hasta completar los primeros diez (10) años, estarán sujetos al pago de un impuesto de introducción, que en ningún caso sera menor del 50% de su valor CIF Panamá.

Sólo se exceptúan de este impuesto los productos alimenticios de la dieta infantil y de las mujeres en estado de gravidez que no se pudieren obtener en Panamá a los precios señalados por la Oficina de Regulación de Precios, los cuales se regularán por los aranceles generales aduaneros.

ARTICULO 12: Se le permite a los propietarios o poseedores de la tierras aledañas a carreteras secundarias la colocación de la cerca a una distancia no menor de diez (10) metros contados del eje central de la carretera, siempre y cuando esas áreas de terreno sean utilizadas en Actividades Agropecuarias, pudiendo el Órgano Ejecutivo derogar los efectos de esta norma cuando por razones de utilidad pública así lo considere. No se permitirán construcciones permanentes a menos de 25 metros del eje central de la carretera.

ARTICULO 13: Se establecerá una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica y de agua potable que se utilizan en las actividades agropecuarias.

ARTICULO 14: La producción de sal gema marina que no sea apta para el consumo humano podrá ser utilizada pa-

ra la alimentación animal, una vez que sea debidamente coloreada o teñida.

En el proceso de mineralización de la sal gema se dará preferencia a los productores de sal.

ARTICULO 15: El Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP) establecerá un sistema nacional de control de calidad sobre los insumos agropecuarios tales como fertilizantes, herbicidas, fungidas, pesticidas y alimentos para animales en general, a fin de proteger la calidad de la producción agropecuaria y salvaguardar la salud de los consumidores a través de la utilización racional de los insumos.

ARTICULO 16: Créase el Servicio Nacional de Extensión Agropecuaria el cual dirigirá sus programas a las personas que residan en las explotaciones agropecuarias y tendrá los siguientes objetivos:

a) Producir cambios en los métodos de producción agropecuaria que conduzcan a una mayor eficiencia, mediante la difusión y adopción de prácticas probadas y apropiadas para el medio.

b) Fomentar en todos los miembros de los hogares de los productores agropecuarios, especialmente la mujer y la juventud rural la utilización racional de los beneficios obtenidos de su mayor eficiencia, mejorando la calidad de sus vidas sin emigrar a los centros urbanos.

ARTICULO 17: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se establecerán en las comunidades aledañas a los centros de producción agropecuaria agencias con personal residente capacitado en la metodología de extensión agropecuaria. El Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP) generará las tecnologías requeridas para este servicio y éste a su vez informará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre las necesidades y problemas técnicos de los productores.

El Servicio Nacional de Extensión Agropecuaria recibirá la asistencia técnica que requiera de todas las direcciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 18: El Instituto de Investigación Agropecuaria y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, establecerán un servicio de control de calidad de los productos nacionales de manera que los incentivos al productor se traduzcan en beneficios cualitativos para los consumidores.

ARTICULO 19: Créase el Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES) destinado al financiamiento de programas de créditos de producción y vivienda para los productores agropecuarios, definidos en el literal b) del artículo 3. Los créditos destinados a la vivienda no podrán exceder de B./15,000.00. Este fondo será administrado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y los préstamos que se otorguen serán de un 5% menores a los intereses establecidos en la Ley 20 de julio de 1980 y el mismo estará constituido por los siguientes capitales:

a. La suma de veinte millones de balboas (B./20,000,000,00) provenientes de bonos que, cada dos años, se autorizará emitir al Banco de Desarrollo Agropecuario.

Estos bonos devengarán intereses no superiores al 5% anual.

b. Recursos provenientes de los acuerdos celebrados por razón de las compras de petróleo venezolano y mexicano, de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

c. Donaciones nacionales o internacionales para el sector agropecuario, las cuales serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta en Beneficio de los donantes.

ch. Préstamos solicitados por el Banco de Desarrollo Agropecuario a organismos internacionales.

Parágrafo: Ningún préstamo otorgado a los productores agropecuarios con el Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES) estará gravado con cargo por manejo, cierre, asistencia técnica o cualquier rubro diverso a los intereses permitidos por Ley.

TITULO III DE LA CAPACITACION DE RECURSOS

CAPITULO PRIMERO MECANISMO Y CAPACITACION DE RECURSOS

ARTICULO 20: Créase el Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA) para el financiamiento de programas de Investigación y Extensión Agropecuaria, los cuales orientarán básicamente a pequeños productores, individuales y organizados.

ARTICULO 21: Autorícese al Organismo Ejecutivo para emitir títulos o valores que constituirán parte de los recursos del Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA).

El Organismo Ejecutivo determinará la cuantía de los títulos o valores autorizados por la presente Ley así como los plazos y condiciones de los mismos.

ARTICULO 22: En el Presupuesto Nacional se establecerán las partidas necesarias para el Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA). El Organismo Ejecutivo reglamentará el manejo y uso de este fondo.

TITULO IV CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23: El Instituto de Mercadeo Agropecuario y la Oficina de Regulación de Precios, están obligados a presentar, a la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales del Consejo Nacional de Legislación, una solución que favorezca a los productores de leche, de carne, de granos básicos, de legumbres y demás productos tradicionales en término de sesenta días a partir de la promulgación de esta Ley, a objeto de establecer un mejor régimen de precios y mercadeo de los productos agropecuarios.

ARTICULO 24: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario presentará al Consejo Nacional de Legislación, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, un proyecto de desarrollo regionales para determinar las condiciones reales del sector.

ARTICULO 25: Quedan derogadas todas las normas que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 26: Esta Ley comenzará

a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
5 DE OCTUBRE DE 1982

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República
FRANK OMAR PEREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

AVISOS Y EDICTOS

COMPROBANTES:

AVISO

Para dar cumplimiento a las formalidades que establece el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que la sociedad J. ARANGO, S.A., debidamente inscrita al rollo 1219, imagen 249, asiento 128886, de la sección de microfílmicas (mercantil) del Registro Público, ha vendido el negocio de su propiedad denominado CANTINA ESTRELLA DEL MAR el señor Elías Chanis con cédula de identidad personal No. 7 AV-37-249, mediante operación de compra y venta protocolizada según escritura pública No. 456 de la Notaría Primera del Circuito, el 29 de enero de 1982.

J. ARANGO, S.A.

Julio Arango, Rodríguez
Presidente y Representante Legal
Céd. No. 2-29-85

Q482825

3a. publicación)

cio hasta el final.

Por todo lo anteriormente expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy quince (15) de septiembre de 1982, y copia del mismo se tienen a disposición de las partes interesadas para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General de Registro de la Propiedad Industrial

Original firmado
Licdo. MARCO ANDERSON
Asesor legal
LICDO. MARCO A. ANDERSON J.
Secretario Ad-Hoc.

(1482777

3a. publicación)

sesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy veinti (20) de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copia del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General del Registro de la Propiedad Industrial

LICDO. JUAN JOSE FERRAN T.
Secretario Ad-Hoc.

(L482775

3a. Publicacion

AVISO AL PÚBLICO

De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, Aviso al Público en general, que ha vendido al señor Agustín Sandoval, con cédula de identidad personal o. 9-40-355, el establecimiento comercial de mi propiedad denominado JARDIN CANTINA PLINIO, amparado bajo la Licencia Comercial No. 10060, del 13 de octubre de 1978, inscrita en el Registro Comercial, al Tomo 2, Folio 327, Asiento 1, de Santiago de Veraguas y que consiste en Jardín, Cantina, con sus accesorios y un billar.

PLINIO CHAVARRIA CRUZ
Céd. No. 9-109-2842

L-484093

2a. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General de Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad TEJIDOS Y CONFECCIONES, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el Juicio de Oposición instaurado en su contra por el señor ARNOLD PALMER.

Se advierte al emplazado, que de no comparecer dentro del término estipulado, se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de A-

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA MONACO, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "DORMEUIL" promovida en su contra por la sociedad DORMEUIL FRERES, S.A., a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FAPREGA, Avisándoselo que si no hace valer dentro del término correspondiente, se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de A-

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad

SEGOVIA, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado, ha hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "LAGUNA" promovida en su contra por la sociedad LA GUNA SPORTSWEAR INC., a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA. Adviéndosele que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy veinte (20) de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copia del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.
Director General del Registro
de Propiedad Industrial

LICDO. RICARDO A. MARTIN ICAZA
Secretario Ad-hoc.

(L482776)

3a. publicación)

AVISO
Para dar cumplimiento a las formalidades que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que la sociedad "RETMIL INVESTMENTS INC.", inscrita en la Sección de Micropequeñas del Registro Público, a Ficha 014158, Rollo 623, Imagen 0251, ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado "LA FEMME CHIC", a la sociedad denominada ORENSE INTERNACIONAL S.A., inscrita en la sección de Micropequeñas del Registro Público, a Ficha 0814 36, Rollo 7440, Imagen 0094, mediante escritura pública No. 10713 de la Notaría 3a del Circuito de Panamá, de 4 de octubre de 1982.

ARACELLY MARINA R. DE MILLER
Presidente y Representante Legal

L-483204

2a. Publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28
LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL
CIRCUITO DE PANAMA
RAMO PENAL. EMPLAZA A:
EMERY ESTUPINAN VASQUEZ: varón,
colombiano, comerciante, no porta
documentos de identidad personal,

nacido en Buenaventura República de Colombia el día 22 de marzo de 1950, hijo de Eric Estupiñan y Sofía Vásquez de Estupiñan residente en Cali, Colombia, Ciudadela Bueno Madrid, apartamento 044, y en la ciudad de Panamá en el Hotel Premier, Cto. No. 704, a quien se le notifica el auto encausatorio expedido por este tribunal y que en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO: Panamá, dos -2- de abril de mil novecientos ochenta y uno -1981-

VISTOS:

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra EMERY ESTUPINAN VASQUEZ, varón, colombiano, comerciante, no porta documentos de identidad personal, nacido en Buenaventura, República de Colombia el día 22 de marzo de 1950, hijo de Eric Estupiñan y Sofía Vásquez de Estupiñan, residente en Cali, Colombia, Ciudadela Bueno Madrid, apartamento 044, y en la ciudad de Panamá en el Hotel Premier, Cto. No. 704, como presunto infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941 reformada por el Decreto de Gabinete 159 de 1969 y DECRETAS SU DETENCION PREVENTIVA.

La defensa de Emery Estupiñan Vásquez continuará a cargo del Licenciado Donatilo Ballesteros conforme a poder que figura a fs. 58 del expediente.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución, deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Gírese nota al señor Procurador General de la Nación a efecto de que se transfiera la suma de dinero que fuera decomisada a uno de los involucrados en este hecho y cuyo monto consta a fs. 25 con la finalidad de que el mismo ingrese a la cuenta bancaria de este Tribunal por haber quedado radicado el expediente en este despacho.

Cópiale, notifíquese y cumplase. (fdo.) La JUEZ SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Rosario A. de Jiménez, Secretaria.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2843 y 2844 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. Se advierte de ser juzgados como encubridores si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2808 Ibiem.

Se advierte al encausado ausente que

su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer -1- día del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

LA JUEZ:
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Rosario A. de Jiménez
Secretaria

(Oficio No. 1800)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27
LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL
CIRCUITO DE PANAMA

RAMO PENAL. EMPLAZA A:

FROILAN BOCANEGRA LOZANO: varón, colombiano, soltero, con cédula No. E-8-21480, nació el 22 de mayo de 1939, hijo de Emilio Bocanegra y Eufemia Lozano, residente en Barraza, Multi No. 3, Apt. No. E-1, a quien se le notifica el auto encausatorio expedido por este tribunal y que en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. Panamá, siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra FROILAN BOCANEGRA LOZANO, FROILAN LOZANO, varón, colombiano, soltero, con cédula No. E-8-21480, nació el 22 de mayo de 1939, hijo de Emilio Bocanegra y Eufemia Lozano, residente en Barraza, Multi No. 3, Apt. No. E-1, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal, en relación con el Título V del Libro Primero de ese mismo cuerpo de leyes, y SE MANTIENE SU DETENCIÓN.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designara de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiale y notifíquese. (fdo.) La JUEZ SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Rosario A. de Jiménez, Secretaria.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 ibidem.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer -1- día del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

LA JUEZ:
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Rosario A. de Jiménez
Secretaria

(Oficio No. 1800)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 28
LA SUSCRITA JUEZ TERCERO DEL
CIRCUITO DE PANAMA**

RAMO PENAL. EMPLAZA A:

OSVALDO ANTONIO DIAZ ARROYO; varón, panameño, soltero, con cédula No. 8-312-1170, nació el 26 de agosto de 1958, hijo de Glinis Damia Arroyo de Díaz y Luis Alberto Díaz, residente en Calle 12 Oeste, Casa No. T-1-10, a quien se le notifica el auto encauzamiento expedido por este tribunal y que en su parte resolutiva dice así:

"JUGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL. Panamá, seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta y uno (1981).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA contra OSVALDO ANTONIO DIAZ ARRCYO, varón, panameño, soltero, con cédula No. 8-312-1170, nació el 26 de agosto de 1958, hijo de Glinis Damia Arroyo de Díaz y Luis Alberto Díaz, residente en Calle 12 Oeste Casa No. T-1-10, como presunto infractor de disposiciones conte-

nidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal y DECRETA SU DETENCION.

Provea el encausado los medios de su defensa y de carecer de recursos económicos se le designará de oficio.

Dentro de los tres días siguientes a la última notificación de esta resolución deben las partes aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

Cópiale, notifíquese y cúmplase. (Fdo.) La JUEZ: SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Rosario A. de Jiménez, Secretaria

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado del auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para la captura del encausado ausente. So pena de ser juzgados como encubridores si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 ibidem.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer -1- día del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

Se advierte al encausado ausente que su renuncia a comparecer en juicio se apreciará como un indicio grave.

Asimismo se pide la cooperación a las autoridades policivas y judiciales a fin de que ayuden a la captura del mismo.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez -10- días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer -1- día del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

LA JUEZ:
SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Rosario A. de Jiménez
Secretaria

(Oficio No. 1800)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 45-82

El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y empleza a MANUEL TEJADA TEJADA, a fin de que concorra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia de Segunda Instancia emitida en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que es del tenor siguiente:

**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA. Panamá, diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.**

VISTOS:
Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de primera instancia y en su lugar CON DENA a MANUEL TEJADA TEJADA, varón, trigueño, soltero, ayudante de Joyero de oficio, de 20 años de edad, nacido el 13 de enero de 1961, en Cartí Sugupo, San Blas, no porta cédula de identidad personal a la cual expone ser el No. 10-7-1339, hijo de José Tejada con Amavita Tejada, residente en Vista Hermosa, calle Transversal 78, casa sin número, cursó hasta el sexto grado de la escuela primaria, a sufrir la pena de SEIS (6) MESES de reclusión y al pago de los gastos procesales, en el establecimiento carcelario que designe el Órgano Ejecutivo como responsable del delito de Posesión Ilícita de Drogas Herbáceas.

Fundamento Legal: Artículos 2153, 2157 del Código Judicial, Artículos 57 y 60 del Código Penal y Artículo 10, Ley 59 de 1959 reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

Cópiale, notifíquese y devuélvase.
(Fdo) Mag. Juan S. Alvarado
(Fdo) Mag. Alvaro Cedeno R.
(Fdo) Mag. Jaime Olmos Díaz.
(Fdo) Mag. Julio E. Pérez R.
(Fdo) Mag. Wilfredo Sánchez F.
(Fdo) Carlos H. Tomlinson H.

Secretario

Se advierte al sindicado MANUEL TEJADA TEJADA, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y por autoridad del orden judicial, de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Licdo. Rogelio A. Saltarín
Juez Octavo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal.
Denis B. de Castillo - Secretaria
(Oficio No. 1,063)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 48

EL SUSCRITO JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, HACE SABER:

Que en el juicio seguido a EUGENIO VILLAVICENCIO, procesado por el delito de Robo, en perjuicio de Emma Santos de Donoso, se ha dictado una providencia que en su contenido dice así:

"JUGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, nueve -9- de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Póngase en conocimiento de las partes que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de fecha 20 de julio del año en curso, REFORMA la Sentencia consultada de fa-

cha 25 de junio de 1982, e impone al señor EUGENIO VILLAVICENCIO, varón, trigueño, alto, unido, sin oficio, con cédula de identidad personal No. 8-211-481, de 22 años de edad, hijo de Eugenio Ortega y Mary de Ortega, residente en Barraza, Multi No. 8, piso No. 3, Apto. F, la pena accesoria de cinco años y diez meses de interdicción para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena corporal, la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cumplase,
(Fdos) El Juez, Licdo. R. A. Saltarín,
D. de Castillo, Secretaria".

Por tanto, se cita y emplaza a EUGENIO VILLAVICENCIO, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Licdo. Rogelio A. Saltarín,
Juez Octavo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal.
Denis B. de Castillo - Secretaria
(Oficio No. 1,063)

(Fdo) Mag. Jaime E. Olimos Díaz.
(Fdo) Mag. Julio Elías Pérez R.
(Fdo) Mag. Wilfredo Saénz F.
(Fdo) Mag. Juan S. Alvarado
(Fdo) Carlos H. Tomlinson H.,
Secretario

Se advierte al sindicado GERARDO BATISTA RODRIGUEZ ó GERARDO CHAVEZ, que deberán comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales;

Recuérdese a todos los habitantes de la República y por autoridad del orden judicial, de la obligación que tiene de denunciar el paradero de los emplazados, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Licdo. Rogelio A. Saltarín
Juez Octavo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal

Denis B. de Castillo
Secretaria
Oficio No. 1,063

Cópíese, notifíquese y cumplase.
(Fdos) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez
Octavo del Circuito de Panamá, Ramo
Penal; D. B. de Castillo, Secretaria".

Por tanto, se cita y emplaza a OTONIEL FAMILIA CASTILLO, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra.

Se advierte al encartado que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del encausado anseante, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece -13- de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982), a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Licdo. Rogelio A. Saltarín
Juez Octavo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal,

Denis B. de Castillo
Secretaria
(Oficio No. 1,063)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 43

El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Hace Saber:

Que en el juicio seguido a OTONIEL FAMILIA CASTILLO, sindicado por el delito de Hurto, en perjuicio de Miguel Angel Arias Grasselli, se ha dictado una resolución que en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

VISTOS: Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ANDRES AVELINO JIMENEZ GOMEZ y OTONIEL FAMILIA CASTILLO, de generales conocidas en autos, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal.

Asimismo se ordena emplazar mediante edicto a Otoniel Familia, por desconocerse su paradero.

Proveáse a los procesados de los medios necesarios para el ejercicio de sus defensas y continuará como defensor de éstos, el Licdo. Adolfo Alberto Benedetti Evers.

Se advierte a las partes que el juicio queda abierto a petición por el término de tres -3- días para que aducan todas aquellas de que puedan valerse en el plenario de la causa.

Fundamento Legal: Artículos 2147 y 2335 del Código Judicial y Decreto de Gabinete 283 de 1976.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 44

EL SUSCRITO JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL

HACE SABER:

Que en el juicio seguido a ALBERTO CAMILO MARQUEZ PINILLA o CAMILO MARQUEZ, procesado por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Heroicas se ha dictado una providencia que en su contenido dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá, nueve -9- de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Póngase en conocimiento de las partes que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de fecha 20 de julio del año en curso, REVOCA

EDICTO EMPLAZATORIO No. 42-82
El suscrito Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a GERARDO BATISTA RODRIGUEZ ó GERARDO CHAVEZ, a fin de que comparezca a este Tribunal dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia de Segunda Instancia emitida en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y que es del siguiente tenor:

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Panamá, brece de julio de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS: Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que por el delito de Lesiones fue dictada y que ahora se consulta.

Cópíese, Notifíquese y Devíselvase.
(Fdo) Mag. Alvaro Cedeno Barahona

la sentencia consultada de fecha 15 de julio de 1982, en el sentido de Declarar Responsable Penalmente por el delito de posesión ilícita de drogas, al señor ALBERTO CAMILO MARQUEZ PINILLA ó CAMILO MARQUEZ, varón, panameño, negro, marinero, unido, de 32 años de edad, nacido en Panamá, el 18 de julio de 1949, con cédula de identidad personal No.8-150-557, hijo del señor Juan Márquez y de Eulogia Pinilla, con residencia en la Barriada de Curundú, sector El Aguilu, casa H y lo CONDENA a la pena de TRES(3) años de reclusión en el establecimiento penitenciario que para tales efectos designe el Órgano Ejecutivo, e igual período de interdicción para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena corporal; el pago de los gastos del proceso y los causados por su rebeldía. El procesado tiene derecho a que se le desciende de la pena impuesta el tiempo que guardó detenido preventivamente por la presente causa criminal.

Fundamento de Derecho: Artículos 799, 2034, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2219, 2221, 2255, y 2231 del Código Judicial; Artículos 1, 30, 40, 57, 38, 43 y 81 del Código Penal; Artículos primero de la Ley 59 de 4 de junio de 1941, subrogada por el artículo primero del Decreto de Gabinete No.150 de 6 de junio de 1969, Artículo 1099 del Código Administrativo.

Cópiale, notifíquese y cúmplase. (Fdo) El Juez, Licdo. R. A. Saltarin; D. B. de Castillo, secretaria".

Por tanto, se cita y emplaza a ALBERTO CAMILO MARQUEZ PINILLA ó CAMILO MARQUEZ, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia proferida en su contra.

Se advierte al encartado, que de no comparecer para los fines indicados, vencido el término señalado, se tendrá por notificada la resolución antes mencionada y se surtirán todos los efectos legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y de policía la obligación de denunciar el paradero del reo, salvo la excepción que consagra el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez,

Licdo. Rogelio A. Saltarin
Juez Octavo del Circuito de Panamá,
Ramo Penal

Denis B. de Castillo
Secretaria
(Oficio No.1,063)

EDICTO EMPLAZATORIO N°17

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO EMPLAZA A:

LIODORA VARGAS BENITEZ, mujer panameña, unida, de oficio doméstico, con cédula No. 8-165-1194, nacida el 10 de julio de 1956, en Capira, con residencia actual en San Miguelito, Calle 3a., Casa No. 1782F, cursó el V grado de escuela primaria, hija de Tomasa Benitez y Félix Vargas; a fin de que se notifique del fallo condenatorio proferido por este despacho y que dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO - Panamá, doce de junio de mil novecientos setenta y ocho.

VESTOS.

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA A LIODORA VARGAS BENITEZ, mujer, panameña, unida, de oficios domésticos, con cédula No. 8-165-1194, nacida el 10. de julio de 1956, en Capira, con residencia actual en San Miguelito, Calle 3a, hija de Tomasa Benitez y Félix Vargas, a sufrir la pena de DIEZ -10- MESES DE RECLUSIÓN que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo al pago de los gastos procesales y a los causados por su rebeldía, como responsable del delito de hurto en perjuicio de Rosa Isabel Covas Planellis de Berguido.

Notifíquese este fallo en los términos del artículo 2349 del Código Judicial y continése haciendo la diligencia tendiente a la captura de la reo. Fundamento de Derecho Arts. 17, 18, 37, 38, 60, acápite a) del 352 y 377 del Código Penal, Artículos 2034, 2035, 2156, 2157, 2219 y 2349 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese y constítase. (Fdo) La Juez, Licdo. SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA, Ibis E. Moreno, secretaria". . .

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 1970, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que queda legalmente notificado el fallo en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de la reo. Se pone de ser juzgados como encubridores si conociéndola no la de-

nuncianen, exceptuándose los incluidos en el artículo 2008 Ibídem.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura de la misma.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la secretaría del despacho por el término de diez -10- días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis -26- días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve - 1979.

LA JUEZ,
Sandra T. Huertas de Icaza

Ibis E. Moreno
Secretaria
(Oficio No. 1600)

AGRARIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TREINTA Y CUATRO

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este citá y emplaza

A JUAN BAUTISTA ALZPRUA, AQUILINO CASTILLO y todas las personas que quedan tener interés en el juicio de verificación de Medidas y Linderos de la Finca 11203, Rolla 167, Documento 4, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, denominada "MONTE SERUCA", ubicada en el Distrito de La Mesa, corregimiento de Borbó, la cual está allinderada de la siguiente manera: NORTE: Río Tableron una parte del río Santa Rita y parte del camino a Santa Rita; SUR: Tierras baldías, ESTE, Terrenos de Juan Bautista Alzprua y parte del camino de Santa Rita y OESTE: Tierras baldías y parte de los terrenos de Pacífico Castillo y parte del Río Tableron, que seguidamente presenta el Licdo. Justo J. Palacios B., apoderado especial de José Abigaíl Adamas A., y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de Circulación Nacional y en la Gaceta Oficial, de conformidad a lo indicado en el Artículo 1904 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 23 de abril de 1969. Adviéntase a los emplazados que si no lo hacen dentro del término del emplazamiento se seguirá el juicio en los estrados del Tribunal. Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós (22) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Juez,
(Fdo) Licdo.

RAUL A. NUÑEZ CARDENAS

Secretario
(Fdo) JULIAN MEDINA HERNANDEZ

1-481557
(Única Publicación)